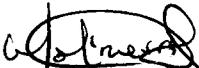


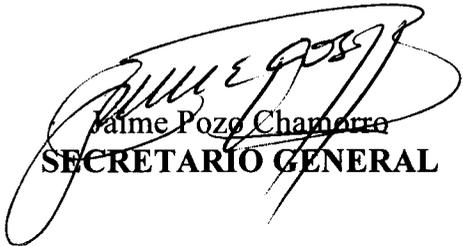


**CAUSA N.º 1735-13-EP**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito, D. M., 22 de enero de 2014 a las 15h30. **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 1735-13-EP, agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Carlos Julián Trueba Chiriboga, en calidad de procurador judicial de la compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S. A., solicitando ampliación y aclaración de la sentencia N.º 132-13-SEP-CC del 26 de diciembre de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1735-13-EP. En lo principal, atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar aclaración o ampliación de un fallo. En este sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. **TERCERO.-** Atendiendo la solicitud de ampliación y aclaración de la sentencia N.º 132-13-SEP-CC del 26 de diciembre de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1735-13-EP, la misma se interpone en los siguientes términos: «1. La corte Constitucional no se ha pronunciado sobre los fundamentos formulados por mi representada sobre la improcedencia e inadmisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección que motivó este caso. Hago presente que en los antecedentes expuestos en la sentencia solo se indica que en la audiencia pública efectuada ante la Jueza de sustanciación, Dra. Ruth Seni Pinoargote, compareció “el doctor César Coronel Jhons [Sic] en representación de la compañía Oleoductos [Sic] de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.”, sin que consten los señalamientos que se realizaron tanto en esa diligencia como los presentados por escrito dentro de este proceso. Por lo expuesto, solicito que se amplíe la Sentencia pronunciándose sobre los fundamentos de improcedencia e inadmisibilidad manifestados por mi representada, lo que se omite en el fallo. 2. La Corte Constitucional hace relación en la Sentencia a argumentos no alegados por el demandante, al indicar que, para dictar el fallo de casación, los jueces nacionales analizaron temas de legalidad y valoraron la prueba. Una cosa es que los jueces constitucionales puedan aplicar normas no invocadas por los

participantes en el proceso constitucional en virtud de la regla *iura novit curia* consagrada en el artículo 4, número 13, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y otra, que puedan variar los fundamentos de la demanda, lo cual es improcedente en una acción extraordinaria de protección. Para mayor abundamiento, las reglas generales en materia de garantías es que cuando interviene el accionado, este “deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción”, según se ordena en el artículo 14, inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, solicito que se aclare con qué fundamento la Corte se pronunció sobre argumentos o fundamentos no incluidos en la demanda y respecto de los cuales, en consecuencia, mi representada no tuvo la posibilidad de presentar sus defensas –que las hay, y muy sólidas–. De la lectura de la solicitud de aclaración y ampliación presentada se verifica que esta no tiene por objeto que se aclare o se amplíe lo resuelto por esta Corte en la referida sentencia, toda vez que la misma es clara y completa en todas sus partes y allí se encuentran expuestas las razones con la debida motivación y justificación de la decisión adoptada, razón por la cual el pedido formulado por el recurrente se niega por improcedente, y se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 132-13-SEP-CC del 26 de diciembre de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1735-13-EP. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

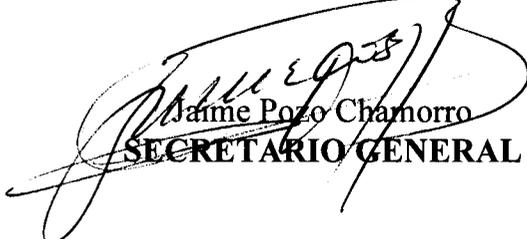
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 22 de enero de 2014. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/mbv  
*mg. [initials]*



**CASO 1735-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de aclaración y ampliación, de 22 de enero de 2014, a los señores Carlos Marx Carrasco Director General del SRI, en la casilla constitucional 052 y casilla judicial 2424; Carlos Julián Trueba Chiriboga, procurador judicial de la cia. Oleoductos de Crudos Pesados (OCP) ECUADOR S.A., mediante casilla constitucional 481, 222 y correo electrónico [casillajudicial@coronelyperez.com](mailto:casillajudicial@coronelyperez.com); director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante casilla constitucional 018, y jueces Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante casilla constitucional 019, y mediante oficio 602-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/jde